

5) RECURSOS

(en miles de pesetas)

	Financiación	Observaciones
Transferencias Sección 32, Concepto 32.05.456	-	(a)
Transferencias Sección 32, Concepto 32.05.457	936	
Transferencias Sección 32, Capítulo VII TOTAL RECURSOS	- 336	(b)

(a) - Su importe se determinará en función de la asunción, por la Comunidad Autónoma, del pago de las nóminas del personal que se traspaşa por este Real Decreto.

(b) - En tramitación expediente de transferencias de crédito a la Comunidad Autónoma de Asturias por importe de 18.622.000 pesetas con cargo a la aplicación 17.08.612 del Programa 171.

RELACION 3.3

CREDITOS QUE SE TRANSFIEREN A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ASTURIAS NO INCLUIDOS EN EL COSTE ESPECTIVO DE LOS SERVICIOS

Ninguno.

- 5 -

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

17007 CORRECCION de errores del Real Decreto 1262/1984, de 20 de junio, por el que se modifica la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de autobuses para el transporte de viajeros de capacidad máxima autorizada de 128 personas (P. A. 37.02.A.I.a).

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 156, de fecha 30 de junio de 1984, página 19226, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 1.º, párrafo segundo, donde dice: «... tor de 200 CV y cilindrada 12.000 cc, con un grado mínimo de...», debe decir: «... tor de cilindrada hasta 12.000 cc, con un grado mínimo de...».

17008 CORRECCION de errores del Real Decreto 1405/1984, de 18 de julio, por el que se adaptan los porcentajes de cotización de los mutualistas y de aportación del Estado a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado al Instituto Social de las Fuerzas Armadas y Mutualidad General Judicial, conforme a lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984.

Advertidos errores en el texto del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 178, de 26 de julio de 1984, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 21924, artículo 1.º, apartado b), donde dice: «0,40», debe decir: «0,41».

En la página 21925, disposición transitoria, punto segundo, donde dice: «4,75», debe decir: «4,70».

En la página 21925, disposición transitoria, punto tercero, donde dice: «1,11», debe decir: «1,36».

Al final del anterior punto tercero, se debe añadir: «La aportación del Estado será del 3,96 por 100».

17009 ORDEN de 26 de julio de 1984 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Albacoras o atunes blancos (frescos o refrigerados) ...	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.83.0	50.000
	03.01.83.5	50.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	20.000
	03.01.21.2	20.000
	03.01.22.1	20.000
	03.01.22.2	20.000
	03.01.24.1	20.000
	03.01.24.2	20.000
	03.01.25.1	20.000
	03.01.25.2	20.000
	03.01.26.1	20.000
	03.01.26.2	20.000
	03.01.28.1	20.000
	03.01.28.2	20.000
	03.01.29.1	20.000
	03.01.29.2	20.000
	03.01.30.1	20.000
	03.01.30.2	20.000
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.32.1	20.000
	03.01.32.2	20.000
	03.01.34.3	20.000
	03.01.34.9	20.000
Sardinaz frescas o refrigeradas	03.01.83.1	20.000
	03.01.83.6	20.000
	03.01.80.1	50.000
	03.01.80.2	50.000
Anchoa, boquerón y demás engráulidos frescos o refrigerados	03.01.83.4	50.000
	03.01.83.9	50.000
	03.01.37.1	12.000
	03.01.37.2	12.000
Rabil congelado	03.01.83.2	12.000
	03.01.83.7	12.000
	03.01.21.3	70.000
	03.01.22.3	70.000
Albacoras o atunes blancos (congelados)	03.01.25.3	70.000
	03.01.26.3	70.000
	03.01.29.3	70.000
	03.01.30.3	70.000
	03.01.36.2	70.000
	03.01.90.2	70.000
	03.01.23.3	70.000
	03.01.27.3	70.000
	03.01.31.3	70.000
	03.01.36.1	70.000
	03.01.90.1	70.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Otros atunes congelados	03.01.24.3	20.000
	03.01.24.3	20.000
	03.01.32.3	20.000
	03.01.36.9	20.000
	03.01.90.9	20.000
Bonitos y afines congelados.	03.01.81.1	70.000
	03.01.97.2	70.000
Bacalao congelado	03.01.50	4.000
	03.01.84	4.000
Merluza y pescadilla (conge- ladas)	03.01.75	10.000
	03.01.92.1	10.000
	03.01.92.2	10.000
Sardinas congeladas	03.01.38	5.000
	03.01.97.3	5.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados ...	03.01.87	20.000
	03.01.97.1	20.000
Bacalao seco, sin salar	03.02.11	17.000
Bacalao seco, salado	03.02.12	17.000
Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.13	12.000
Otros bacalaos secos, salados o en salmuera	03.02.20.1	12.000
Filetes de bacalao secos, sa- lados	03.02.22.1	18.000
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera	03.02.22.2	13.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en sal- muera (incluso en filetes).	03.02.15.1	20.000
	03.02.15.9	20.000
	03.02.29.1	20.000
Langostas congeladas	03.03.12.5	25.000
	03.03.12.6	25.000
	03.03.12.7	25.000
	03.03.12.8	25.000
Otros crustáceos congelados.	03.03.23.1	25.000
	03.03.31	25.000
	03.03.41.3	25.000
	03.03.47.1	25.000
	03.03.49.3	25.000
	03.03.51	25.000
	03.03.59.3	25.000
Cefalópodos frescos o refrige- rados	03.03.91.3	15.000
	03.03.91.4	15.000
	03.03.93.3	15.000
	03.03.93.4	15.000
	03.03.95.2	15.000
	03.03.95.3	15.000
	03.03.97.2	15.000
	03.03.97.3	15.000
	03.03.99.2	15.000
	03.03.99.3	15.000
Pota congelada de la especie Todarodes sagittatus (ex- cepto tubo)	03.03.73.1	10
Demás potas congeladas (ex- cepto tubo)	03.03.75.1	10
	03.03.77.1	10
Tubo de pota congelada de la especie Todarodes sa- gittatus	03.03.73.2	10
Tubo de pota congelada de las demás especies	03.03.75.2	10
Otros cefalópodos congelados.	03.03.77.2	10
	03.03.71	10
	03.03.79	10
	03.03.81	10
	03.03.89.1	10
Lenguado fresco	03.01.78.1	70.000
Lenguado refrigerado	03.01.78.2	70.000
Merluza y pescadillas frescas.	03.01.74.1	30.000
Merluza y pescadilla refrige- radas	03.01.74.2	30.000
Centollos vivos	03.03.37.2	70.000
		Pesetas Tm P. B.
Aceites vegetales:		
Acete bruto de cacahuete ...	15.07.39.3	35.000
	15.07.74	35.000
Acete refinado de cacahuete.	15.07.58.4	35.000
	15.07.87	35.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Kg P. N.
Artículos de confitería sin cacao	17.04	40
		Pesetas hectogrado
Alcohol etílico, no vínico, desnaturalizado, de gradua- ción alcohólica igual o su- perior a 90° G. L., e infe- rior a 96° G. L.	22.06.10.6	0

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de julio de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

17010 ORDEN de 26 de julio de 1984 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-I-a	10
Aubias	07.05 B-I-b	9.000
Lentejas	07.05.70.1	7.500
Lentejas	07.05.70.2	7.500
Lentejas	07.05.70.3	5.000
Lentejas	07.05.70.4	7.500
Lentejas	07.05.70.5	5.000
Lentejas	07.05.70.6	7.500
Centeno	10.02.3	10
Cebada	10.03 B	10
Avena	10.04 B	10
Maíz	10.05 B-II	10
Mijo	10.07 B	10
Sorgo	10.07 C-II	10
Alpiste	10.07 D-I	10
		Pesetas Tm/grado «clerget»
Melaza	17.03 B	0
		Pesetas Tm neta
Harinas de legumbres:		
Harina de legumbres secas para piensos (yeros, habas almortas)	Ex. 11.04 A	10
Harina de garrofas	12.06 B-1	10
Harinas de veza y altramuiz.	Ex. 23.06 B	10
Semillas oleaginosas:		
Semillas de cacahuete	12.01 B-II	10
Haba de soja	12.01 B-III	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 A	10
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B-II	10